



CSJCAAVJ25-186 No. Vigilancia 2025-40
Manizales, 11 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisión Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El señor **Hernán Mauricio Angarita Jiménez**, identificado con la c. c. 10.031.102, solicitó la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo, identificado con radicado 17001-40-03-004-2024-00688-00, de conocimiento de los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en petición que presentó el 30 de mayo de 2025.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Manifestó que no le brindaron soluciones a las solicitudes que presentó para evitar un perjuicio en la nómina del mes de junio, en la cual, le descontarán de sus prestaciones sociales, tres millones de pesos; además de los valores ya descontados. Adujo que si bien, la medida cautelar recae sobre su salario, la obligación contraída difiere de la suma presentada en la demanda en la que aparece otro valor (letra firmada en blanco), fue liquidada y a la fecha se ha descontado un valor muy superior a ese monto adeudado.
 - Explicó que según los cálculos que realizó, con las retenciones que aparecen en los desprendibles de nómina desde octubre de 2024 a mayo de 2025, el total de descuentos supera el monto adeudado, por lo que considera que la obligación ya fue cancelada.
 - Señaló que no se han atendido sus solicitudes de impulso procesal. Pidió que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario, por el detrimento financiero a sus finanzas personales y familiares, en especial la que se realizará en el mes de junio; porque la obligación ya fue cancelada según los descuentos realizados.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante los oficios CSJCAO25-992 y 993 del 3 de junio de 2025, se solicitó a los funcionarios judiciales informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.

8. La doctora **Mónica Loaiza**, Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con el oficio no. 1045 del 5 de junio de 2025, así:

- Indicó que dicho asunto finalizó con decisión adoptada en Auto del 18 de octubre de 2024, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y el 28 de octubre de 2024 se remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, siendo asignada al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

9. El doctor **Pablo Andrés Arango Hincapié**, Juez Segundo de Ejecución Civil de Manizales, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con oficio del 4 de junio de 2025, así:

- Indicó que el proceso ejecutivo se encuentra activo y en etapa de ejecución; asimismo, que este se ha surtido conforme a la normatividad y reglas jurisprudenciales que rigen la materia, con respeto a las garantías fundamentales de las partes involucradas y que no se presenta ninguna demora u omisión en la respuesta a las solicitudes que han realizado las partes, como se muestra en el registro de actuaciones procesales surtidas dentro por el despacho y el juzgado primigenio.
- Resaltó que si bien el demandado dijo que canceló la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte demandante y solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, mediante auto del 28 de marzo de 2025, se le requirió para que adecuara su solicitud según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso y allegara la correspondiente liquidación adicional del crédito en el que impute los abonos a los que hace referencia en su solicitud, para proceder a su calificación. Sin embargo, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.
- Precisó que esa instancia judicial como la Oficina de Ejecución Civil Municipal están prestas a atender las peticiones de abogados y usuarios de la justicia a través de sus escritos y demás medios tecnológicos al alcance de los ciudadanos; esto, en procura de atender las peticiones y observaciones frente al servicio y evitar llegar a estas instancias, pues el Despacho ha sido diligente en las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

10. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- De la respuesta brindada por los funcionarios judiciales y la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de sucesión, se extraen las siguientes:

Fecha	Actuación
14 ene 2025	Auto resuelve sobre solicitud de remanentes. Fijación en Estado
27 ene 2025	Traslado del artículo 110 del C. G. P.
03 feb 2025	Pasa a Despacho – enviado de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Auto modifica liquidación presentada. Fijación en Estado
25 marzo 2025	Recepción de memorial suscrito por el señor Hernán Mauricio Angarita Jiménez, con solicitud de realización de la liquidación respectiva, autorizar la entrega de títulos, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y disponer el archivo del expediente.
26 marzo 2025	Pasa a Despacho
28 marzo 2025	Auto requiere a la parte demandada para que adecue la solicitud conforme al artículo 461 del Código General del Proceso y arrime la liquidación adicional del crédito en el que impute los abonos a los que hace referencia en su solicitud para proceder a su calificación. Fijación en Estado.

- En este recuento se observa que el 25 de marzo de 2025 el peticionario presentó memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual, pasó a Despacho el 26 de marzo hogaño y fue resuelto mediante Auto del 28 de marzo de 2025, [notificado en el Estado Electrónico no. 055 del 31 de marzo de 2025](#).
- En dicha providencia, se requirió al demandado, aquí solicitante de la vigilancia judicial, para que adecue su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso y presente la liquidación adicional del crédito con los abonos referidos en la solicitud, para proceder a su calificación. Sobre el particular, el funcionario judicial advierte que el interesado no ha dado cumplimiento al requerimiento, gestión indispensable para la verificación del estado

de la obligación y adopción de la decisión correspondiente.

- De este contexto, se concluye que, en el caso concreto, no existe demora o dilación del trámite judicial, teniendo en cuenta que el Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales dio trámite oportuno a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo.
- Se informa al peticionario que, a esta Corporación **le está vedado examinar** el contenido de las decisiones judiciales, intervenir en su orientación o sugerir el sentido de las mismas, en garantía a los principios de autonomía e independencia judicial. Por tanto, **esta herramienta no es apta** para procurar el agotamiento de los requerimientos emitidos por la instancia judicial respectiva, o disponer el levantamiento de una medida cautelar o el archivo del expediente, puesto que, para ello, el interesado debe hacer uso de los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

II. Conclusión

- En este orden de ideas, como el fin último de la **vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación que está causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, no es viable dar apertura a esta vigilancia judicial** considerando que en la actualidad el proceso se encuentra en etapa de ejecución, pendiente del cumplimiento de la carga procesal atribuida a la parte demandada en Auto del 28 de marzo de 2025, notificado en el Estado Electrónico No. 055 del 31 de marzo de 2025 y no existen peticiones pendientes por resolver. Por esta razón, se procederá al archivo de estas diligencias y a dar informe a los interesados.
- La vigilancia judicial administrativa no puede utilizarse por el actor o parte procesal cuyo incumplimiento ha generado la tardanza, por tanto, en el futuro, el peticionario deberá verificar el estado procesal del asunto judicial en la "Consulta Unificada de Procesos" en la página web de la Rama Judicial o en las herramientas virtuales dispuestas por la Oficina de Ejecución Civil Municipal para la notificación de las providencias, antes de formular dicha solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

I. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. No dar apertura a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 17001-40-03-004-2024-00688-00 de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. Archivar esta vigilancia judicial administrativa, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. Comunicar la presente decisión al señor Hernán Mauricio Angarita Jiménez, peticionario de la vigilancia judicial administrativa, a la doctora Mónica Loaiza, Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales y al doctor Pablo Andrés Arango Hincapié, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Proyectó: BEAV/DMAG